REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial presentado por el extremo activo con el que allega constancia de envío del requerimiento al pagador, y otro proveniente del pagador AQUA OCCIDENTE con el que otorga contestación al requerimiento; sírvase proveer.
Palmira, 21 de junio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No.070

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Miguel Angel Chávez
Demandado: Wilder Lozano, Luz Marina Quintero F, Luís Alberto Quintero F.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00378**-00

Palmira, Veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de Secretaría, y como quiera que la parte demandante allega constancia de envío del Requerimiento ordenado mediante Auto interlocutorioNo.897 del 03 de mayo de 2021, el Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, y en lo que respecta a la contestación que efectuó la empresa AQUA OCCIDENTE, al Auto interlocutorioNo.897 del 03 de mayo de 2021, en la que sostiene lo siguiente: "*el señor WILDER LOZANO tiene decretados los embargos que a continuación se relacionan, los cuales no permiten que se incluya el embargo solicitado por el momento, teniendo en cuenta que se afectaría el salario mínimo legal recibido por el trabajador: OFICIO 29145-OFICIO 2593-OFICIO 831-OFICIO 1710-OFICIO 184*". Se procederá a agregar al expediente y será puesto en conocimiento de la parte actora, para los efectos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 102 Hoy, 22 de JUNIO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, memorial remitido por la Cámara de Comercio de Palmira, con el que comunican el diligenciamiento el oficio de embargo No. 781 del 229 de abril de 2021; y otro proveniente de la parte ejecutante con el que aporta el certificado de matrícula mercantil del establecimiento con la inscripción de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.
Palmira, 21 de junio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTÓRIO No.1238

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: GESTAR DESIGNS FOR LIVING S.A.S y DIDIER ALBERTO AGUIRRE RESTREPO.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00107**-00

Palmira, Veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que la medida de embargo fue inscrita en el certificado de matrícula mercantil, como se deduce del memorial remitido por Cámara de Comercio de esta ciudad y como consta en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento denominado GESTAR DESIGNS FOR LIVING S.A.S., el juzgado procederá a concretar la diligencia de secuestro, como quiera que la misma fue ordenada mediante providencia No. 750 del 15 de abril de 2021.

Así las cosas el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***ORDENAR*** la práctica secuestro en bloque de todo lo que conforme el Establecimiento de comercio denominado **GESTAR DESIGNS FOR LIVING S.A.S.**, matriculado en la cámara de comercio bajo la matricula mercantil No. 116518, propiedad de la sociedad demandada GESTAR DESIGNS FOR LIVING S.A.S, identificada con NIT No. 901050889-2.

SEGUNDO: ***DESIGNAR*** como secuestre al señor Hilda Maria Duran Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.172.848, ubicable en la calle 24 No. 27-24, en el Municipio de Palmira Valle, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva. Notifíquesele y désele posesión.

TERCERO: ***COMISIONAR*** al Alcalde Municipal de Palmira Valle, a quién se le librará despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien, considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y señalarle honorarios provisionales del Secuestre.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 102 Hoy, 22 de JUNIO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial presentado por el pagador GRUPO ÉXITO con el que da contestación al OFICIO de embargo No. 840 del 18 de mayo de 2020; sírvase proveer.
Palmira, 21 de junio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No.072

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Demandado: ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA SERRANO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00149**-00

Palmira, Veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de Secretaría, y como quiera que el pagador GRUPO ÉXITO da contestación al OFICIO de embargo No. 840 del 18 de mayo de 2020, manifestando lo siguiente: *"el(la) señor(a) ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA SERRANO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 13072759 se encuentra retirado(a) de nuestra Compañía desde 14 de junio de 2019. Lo anterior para su información, dando cumplimiento a su oficio 840. Radicación 76-520-41-89-002-2021-00149-00."*, el Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte ejecutante para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 102 Hoy, 22 de JUNIO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora con el que señala que la ciudad de rodamiento del vehículo de placas CMJ536 es la ciudad de Palmira; sírvase proveer.
Palmira, 21 de junio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1236

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Portafolio Textil S.A.S
Demandado: Rodrigo de Jesus Gaviria
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00230**-00

Palmira, Veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el embargo del vehículo de placas CMJ536, se encuentra debidamente inscrito, y conforme a los preceptos del artículo 595 del C.G.P. y de la Circular desajclc19-70 del 31 de julio de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura; el Despacho dispondrá comisionar al Inspector de Transito de éste municipalidad, por ser la ciudad en la que se encuentra rodando el Vehículo Automotor, a fin de que practique la inmovilización y secuestro del bien.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR al Secretario de Tránsito y Transporte de la ciudad de Palmira, para que lleve a cabo la diligencia de inmovilización y concomitante secuestro del vehículo con placas CMJ536, adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, y denunciado como de propiedad del demandado Rodrigo de Jesus Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.089.657, las especificaciones del vehículo se encuentran descritos certificado de tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, del cual deberá allegarse copia a cargo del demandante.

El comisionado queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente y fijar honorarios, en los términos de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

En consecuencia, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y con las facultades que le otorgan los artículos 37, 38 y 40 del C.G.P.

SEGUNDO: Se **PREVIENE** a la entidad comisionada, que de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P el cual reza *"**Parágrafo.** Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito*

para que realice la aprehensión y el secuestro del bien", la entidad competente para efectuar la presente comisión es la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, por ser la localidad donde se encuentra rodando el vehículo. En el evento de que la autoridad administrativa comisionada se abstenga de realizar dicha comisión, se estará incurriendo por parte de los funcionarios a cargo, en el delito de fraude a resolución judicial, conducta punible contemplada en el artículo 454 del Código Penal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 102 Hoy, 22 de JUNIO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que aporta diligenciado el despacho comisorio #012 del 12 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, 21 de junio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No. 071

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Ejecutante: Blanca Nelly Pantoja Hernández.
Ejecutado: Herminia Ruiz de Izquierdo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00072**-00

Palmira, Veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, evidenciado el mismo, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, allega la diligencia de secuestro del bien inmueble, efectuada por el Inspector de Policía de Palmira el 23 de abril de 2021, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal a través el despacho comisorio #012 del 12 de abril de 2021; el Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 102 Hoy, 22 de JUNIO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial presentado por el extremo activo con el que solicita se decrete una medida de embargo; sírvase proveer.
Palmira, 21 de junio de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1237

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: Inés Saavedra Castro
Demandado: Carolina Gómez Arcila y James Gómez Lizundia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00164**-00

Palmira, Veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de Secretaria, ésta Instancia Judicial acota que a través de Providencia Judicial No. 900 del 16 de julio de 2020, el Juzgado resolvió:

"***PREVIO a decretar la medida de embargo solicitada, se requiere a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien Inmueble de propiedad de la parte demandada, que menciona en el escrito de medidas cautelares y el cual NO se adjuntó a la demanda***" (Subrayado fuera de texto).

Es decir, que el Despacho condicionó el estudio de las medidas cautelares peticionadas, a la **existencia del documento idóneo** que devele la tradición del inmueble, así como también la inscripción de acreedores hipotecarios que deban ser vinculados conforme la regla del artículo 462 del C.G.P., requerimiento frente al cual, la parte ejecutante NO ha realizado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, ante la ausencia del Certificado de tradición requerido en el auto No. 900 del 16 de julio de 2020 (providencia ejecutoriada), el Despacho ordenará requerir nuevamente a la parte ejecutante a fin de que aporte el Certificado de Tradición con el propósito de llevar avante la medida de cautelar, respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-87822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante a fin de que aporte el Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-87822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 102 Hoy, 22 de JUNIO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239
Proceso ejecutivo
Demandante: ELSY NORALBA RIVERA USME
Demandado: AURA PALOMA MARIN.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00343-00
Palmira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial del señor **JULIO CESAR PERDOMO REYES**, contra el auto interlocutorio No. 1129 del 03 de junio de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que promovió la señora **ELSY NORALBA RIVERA USME,** contra la señora **AURA PALOMA MARIN**.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico remitido el día 16 de abril de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó un memorial en donde solicitaba la terminación del proceso ejecutivo adelantado, con ocasión al pago total de la obligación reclamada y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; el memorial anteriormente referido, fue también coadyuvado por la demandante ELSY NORALBA RIVERA USME.

2. En atención a la solicitud expuesta, y teniendo en cuenta que el objeto procesal de recaudo ejecutivo, fue finalmente cumplido por la parte pasiva, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 840 del 26 de abril del año 2021, resolvió declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado; además, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose del título ejecutivo objeto del recaudo jurídico.

3. Después de haberse proferido el auto que decretó la terminación procesal anteriormente referido, el señor JULIO CESAR PERDOMO, por intermedio de apoderado judicial, presentó el día 27 de abril de 2021, memorial requiriendo se adelante incidente de oposición a la diligencia de secuestro efectuada en el tramite ejecutivo, solicitando con ello que el Juzgado levante la medida cautelar por ser su mandante, un tercero poseedor de buena fe del bien mueble.

4. Teniendo en cuenta que la providencia que decretó la terminación procesal y el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas,

no fue objeto de recurso alguno, dicha providencia quedó ejecutoriada; razón por la cual, el día 13 de mayo del año 2021, se efectuaron por parte de la secretaría del Juzgado los oficios de levantamiento de las cautelas respectivos.

5. Ahora, el Juzgado teniendo en cuenta que el auto de terminación procesal, había sido emitido con anterioridad a la fecha en que fue remitido el memorial de solicitud incidental de levantamiento de cautelas; y además, observando que esa providencia no fue recurrida por ningún interesado dentro del término de su ejecutoria, el Despacho mediante proveído No. 1129 del 03 de junio del año 2021, rechazó de plano el incidente presentado por el señor JULIO CESAR PERDOMO, pues la cautela a la que se oponía, ya se encontraba jurídicamente levantada y el proceso sobre el cual recae el trámite incidental, había sido procesalmente finiquitado.

6. Inconforme con esa decisión, el día 10 de junio de 2021, el apoderado del señor JULIO CESAR PERDOMO, interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto No. 1129 del 03 de junio del año 2021, alegando que el escrito incidental había sido interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto que decretaba la terminación del proceso, de ahí que afirme que dicho escrito sin ser un recurso procesal *"(…) de manera indirecta contraviene la decisión adoptada por el despacho en la referida providencia al oponerse al perfeccionamiento de la medida cautelar"*, por lo que afirma que existió una violación al debido proceso, negación de acceso a la administración de justicia y mora o retardo judicial por parte del Despacho, afirmando que su poderdante es poseedor del vehículo sobre el cual recaía la orden de embargo y secuestro decretada en el trámite ejecutivo; por lo que alega *"(…) antes de tomar la decisión que tomó el despacho debió haberse tramitado el pluricitado incidente"*.

7. De conformidad con el artículo 319 del C.G.P., esta judicatura, del recurso de reposición presentado, corrió traslado a los demás interesados en el presente trámite procesal; quienes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación

con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el recurso presentado por la parte demandante contra el auto No. 1129 fechado a 03 de junio de la presente anualidad, no prosperará, habida cuenta que los argumentos expuestos en el escrito de impugnación por el recurrente, no son procesal ni jurídicamente procedentes; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- El Despacho rememora que la finalidad y objeto de un proceso ejecutivo, como su nombre lo indica es ejecutar o efectivizar la obligación clara expresa y exigible, que se desprende de la existencia de un derecho cierto que se incorpora en un documento jurídicamente denominado título ejecutivo; de ahí que lo que se persigue en este tipo procesal, es la satisfacción o cumplimiento por parte del deudor de la obligación y/o prestación a favor del acreedor demandante que cuente con el precitado título ejecutivo.

  Por lo tanto, la finalidad de este tipo procesal, NO consiste en definir cuestiones accesorias o incidentales, que eventualmente se presenten en el curso o trámite adelantado.

- En el caso de marras, la parte ejecutante ELCY NORALBA RIVERA, inició el presente asunto de ejecución en contra de la señora AURA PAMPLONA MARIN, reclamando una suma liquida de dinero contenida en un título valor (letra de cambio).

  La parte demandante al interponer su escrito demandatorio, concomitantemente requirió se decreten y practiquen medidas cautelares previas de embargo y secuestro respecto del vehículo automotor de placas YAR-329, que informó pertenecerle a la demandada; lo anterior, para efectos de garantizar con dicha cautela, el pago efectivo de su acreencia por parte de la deudora.

  El Despacho mediante el auto interlocutorio No. 1723 del 19 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago; y en esa misma providencia decretó el embargo y posterior secuestro del automotor denunciado de propiedad de la parte ejecutada.

  La medida cautelar de embargo, fue debidamente inscrita en la oficina de tránsito correspondiente; de ahí que jurídicamente la propietaria del mencionado vehículo automotor continúa siendo la señora AURA

PAMPLONA MARIN (ver certificado de tradición de tránsito expedido por la Secretaría de Movilidad de Yumbo).

Inscrito el embargo en el folio correspondiente, esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., mediante el auto interlocutorio No. 519 del 11 de marzo del año 2021, resolvió comisionar al Secretario de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali (lugar de rodamiento del automotor), para que lleve a cabo la diligencia de inmovilización y el concomitante secuestro del automóvil referido.

El día 06 de abril de 2021, mencionado vehículo fue efectivamente retenido o inmovilizado por parte de la Policía Nacional del Departamento del Valle, y en dicha diligencia NO se presentó oposición o impedimento por parte de ninguna persona y/o interesado (ver acta de incautación e informe policial).

Ahora, teniendo en cuenta que el automotor fue dejado en un parqueadero en la ciudad de Cali, esta judicatura mediante auto No. 708 del 12 de abril de la presente anualidad, ordenó que se remita el Despacho comisorio pertinente al Inspector de Tránsito de Cali, pues como se dijo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., la práctica de la diligencia de secuestro de automotores le corresponde y compete realizarla a esa autoridad de tránsito.

Finalmente, el día 16 de abril de 2021, la demandante junto con su apoderada judicial, solicitaron "*dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OLBIGACION*", por cuanto entre las partes en conflicto, se había celebrado una dación en pago. Es pertinente recalcar que la solicitud de terminación efectuada, se realizó antes del perfeccionamiento del secuestro del bien; lo anterior, pues hasta ese momento el Inspector de Tránsito de Cali, comisionado para realizar dicha diligencia, no se había pronunciado en ningún sentido.

Siendo así las cosas, el Juzgado presumiendo la buena fe en el actuar de las partes (art. 83 Constitución Política y art. 835 Código de Comercio), mediante providencia No. 840 del 26 de abril del año 2021, decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 461 C.G.P; proveído que fue debidamente notificado y publicado en la página Web de la Rama judicial a través de los estados electrónicos, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

- Después de haberse decretado la terminación procesal, el abogado OSCAR MAURICIO MARTINEZ, en calidad de apoderado del señor JULIO CESAR PERDOMO, presentó el día 27 de abril de 2021, memorial requiriendo que en el asunto ejecutivo finiquitado, se adelante y tramite un incidente para el levantamiento de las cautelas decretadas, afirmando que su poderdante ostenta la calidad de poseedor respecto del vehículo que fue objeto de embargo y secuestro dentro del proceso que se adelantó.

Ahora, teniendo en cuenta que la finalidad u objeto del asunto ejecutivo se había materialmente cumplido; y que las cautelas decretadas en el sumario habían sido efectivamente levantadas, el Despacho rechazó de plano el incidente propuesto mediante el cual el memorialista requería en sí, el levantamiento de las precitadas cautelas que recaían sobre un automotor; lo anterior, pues el mencionado auto No. 840, por el cual, se decretó la terminación del proceso y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares, NO fue objeto de recurso alguno; de ahí que si la providencia de terminación procesal quedó debidamente ejecutoriada, no es jurídicamente procedente ni pertinente adelantar un trámite procesalmente accesorio, como lo es un incidente; más cuando las cautelas que el memorialista quería que se cancelen con su incidente, fueron debidamente levantadas por intermedio de la referida providencia.

El Despacho no olvida que el impugnante alegó que su escrito incidental fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto que decretó la terminación procesal; por lo tanto, sostiene que su memorial pese a no tener el carácter de recurso, de manera *"indirecta"* contraviene la providencia proferida, al oponerse al perfeccionamiento de la medida cautelar, por lo que manifiesta que el Juzgado debió tramitarlo.

Frente a dicho argumento, esta dependencia judicial le aclara al recurrente que jurídicamente la interposición de recursos y el trámite de incidentes, son dos (2) cuestiones totalmente diferentes; pues a través de la interposición de un recurso(s), la parte impúgnate, solicita la modificación o revocatoria de alguna providencia que haya sido proferida, y respecto de la cual manifiesta su inconformidad jurídica; mientras que a través de un escrito incidental, se espera que dentro del curso de un asunto jurisdiccional vigente, se resuelva una cuestión eminentemente accesoria, la cual se define dentro un juicio que ostenta el carácter de principal; de ahí que el artículo 127 del C.G.P., determina: *"**Incidentes y otras cuestiones accesorias**. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."*

En ese orden de ideas, diáfanamente se observa que nuestro estatuto procesal estableció trámites o etapas judiciales evidentemente disimiles o diferentes, cuando se interpone un recurso contra una providencia, frente a la interposición de un requerimiento incidental ante una cuestión netamente accesoria. Por lo tanto, no es lógico que se pretenda que, con la interposición de incidente, revivir un asunto que fue declarado judicialmente terminado mediante auto debidamente publicado y notificado; y, menos es procedente que se tramite esa cuestión accesoria, cuando el proceso principal se dio por finiquitado, y no se interpuso recurso alguno; lo anterior, recordando el principio del derecho que establece "*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho resalta que el auto por el cual se decretó la terminación del asunto y el levantamiento de

cautelas, fue proferido con anterioridad a la presentación del escrito incidental; ahora, esa providencia se notificó y publicó en la página Web de la Rama Judicial, a través de los estados electrónicos; por lo tanto, la parte incidentante quien efectivamente sabía el número de radicado del asunto y el Juzgado que lo tramitaba, perfectamente pudo conocer el contenido de dicha providencia debidamente publicada; y, además también estaba facultada para presentar recursos frente al mencionado proveído que ordenó la terminación del asunto principal; lo anterior, pues NO hay norma que le impida realizar dicha conducta procesal (interposición de recursos dentro de la ejecutoria, esto por cuanto, ya había presentado su escrito incidental al correo electrónico del Despacho).

Ahora, como anteriormente se dijo, el incidente fue propuesto después de haberse proferido el auto de terminación, y en dicho escrito el incidentante únicamente se limitó a solicitar el levantamiento de las cautelas que habían sido decretadas; de ahí que en ese memorial presentado a través de correo electrónico el día 27 de abril de 2021, textualmente solicitó: *"(…) Por medio del presente escrito me permito formular incidente de levantamiento de embargo y secuestro (…) formulo a nombre de mi prohijado incidente y solicito desde ahora el levantamiento de la medida cautelar por ser el señor JULIO CESAR PERDOMO REYES un tercero poseedor"* (Subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, el escrito incidental formulado, se limitó a solicitar el levantamiento del embargo y secuestro decretado en el asunto, pues en ningún momento dentro de su memorial el incidentante requirió la cancelación de posibles perjuicios u otras situaciones. Ahora, como las medidas cautelares que se pretendía levantar, fueron materialmente canceladas a través del pluricitado auto No. 840, y, asimismo la secretaría del Despacho, el día 13 de mayo de 2021, profirió los pertinentes oficios que comunicaban a sus destinatarios la orden de cancelación de dichas cautelas. Razón por la cual, el Juzgado, mediante el auto No. 1129 del 03 de julio de la presente anualidad, rechazó de plano el incidente interpuesto, al observar que procesalmente la finalidad del asunto ejecutivo se había cumplido (pago de la obligación), además, de que el auto que decretó la terminación no fue objeto de impugnación alguna; y, finalmente, al denotar que el objeto del incidente interpuesto (cancelación de cautelas decretadas), se había del mismo modo perfeccionado.

Asimismo, cobra relevancia que dentro del asunto ejecutivo adelantado, aún no se había materializado la orden de secuestro que recaía sobre el vehículo de placas YAR-329; lo anterior, pues como se explicó, el Inspector de Tránsito comisionado para tal fin, hasta el momento en que se decretó la terminación del asunto, NO se había pronunciado en ningún sentido, ni había informado sobre la práctica de dicha diligencia (secuestro); de ahí que, en la etapa procesal en la que se encontraba el proceso, NO era jurídicamente factible tramitar aún el incidente formulado; lo anterior, recordando que de conformidad con los lineamientos de nuestro estatuto procesal, que determinan que para efectuar el trámite incidental del levantamiento de una cautela por parte de un poseedor, es necesario que

se haya efectivamente practicado la diligencia de secuestro (situación que aún no había ocurrido en el sub lite); de ahí que nuestro Código General del Proceso, establezca:

"Artículo 596. Oposiciones al secuestro. *A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas*
(…)
2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega."

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en ***la diligencia de secuestro*** *solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días* ***siguientes a la práctica de la diligencia****, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión."*

En ese orden de ideas, no es jurídica ni procesalmente factible reponer la providencia recurrida por parte del señor JULIO CESAR PERDOMO; pues como se explicó, esta agencia judicial, obró conforme a derecho y atendió los lineamientos determinados en nuestro estatuto procesal, decretando la terminación del proceso principal y la consecuente cancelación de cautelas ordenadas; razón por la cual, no prosperará la impugnación presentada.

- Frente a la supuesta mora y/o retardo judicial expresado por el recurrente, esta agencia judicial observa que en realidad el asunto ejecutivo tramitado, ha sido gestionado e impulsado constantemente y en la medida de lo físicamente posible; lo anterior, a pesar de las múltiples dificultades técnicas y estructurales que actualmente la Rama Judicial presenta con ocasión a la Pandemia que atravesamos (Covid-19), la congestión judicial, cierre de las instalaciones físicas del Palacio de Justicia, la virtualidad y tele-trabajo en la tramitación de asuntos, el proceso de digitalización de expedientes y las distintas y recientes manifestaciones, bloqueos y cese de actividades (paro) convocado por las diversas agremiaciones, entre ellas ASONAL JUDICIAL.

  En ese sentido, a pesar de dichas dificultades públicamente conocidas, esta dependencia judicial, ha tramitado y gestionado de forma constante el expediente de marras; lo anterior, como pasa a describirse:

  1. Como se mencionó anteriormente, la apoderada de la parte ejecutante, junto con su mandante, el día 16 de abril de 2021, presentó memorial solicitando la finalización del asunto, por pago de la obligación ejecutivamente reclamada.
  2. Teniendo en cuenta dicha solicitud, el Juzgado mediante auto No. 840 del 26 de abril dispuso la terminación procesal y el levantamiento de las cautelas decretadas; providencia que fue debidamente notificada y publicada en estados electrónicos de la página Web de la Rama Judicial, el día 27 de abril de 2021.

3. Asimismo, el día 27 de abril de la presente anualidad el señor JULIO CESAR PERDOMO, presentó incidente requiriendo se levanten las cautelas decretadas, por cuenta del asunto ejecutivo.
4. Al quedar ejecutoriada la providencia que ordenó la terminación procesal y el consecuente levantamiento de cautelas, el día 13 de mayo fueron elaborados por parte del Despacho los oficios respectivos, mediante el cual se comunicaba a los destinatarios la orden de cancelación de las medidas cautelares decretadas en el asunto.
5. El día 03 de junio del año 2021, el Despacho mediante auto No. 03 de junio de 2021, resolvió motivadamente rechazar de plano el incidente de levantamiento de medidas cautelares, interpuesto por el señor JULIO CESAR PERDOMO. Providencia que fue notificada en estados electrónicos el día 04 de junio del año en curso
6. Inconforme con tal decisión, el apoderado del incidentante, el día 10 de junio de 2021, presentó recurso de reposición contra la providencia antes mencionada.
7. Siguiendo los lineamientos del artículo 319 del C.G.P., el Despacho el día 15 de junio de 2021, corrió traslado del recurso presentado a los demás intervinientes procesales.
8. Finalmente, el día de hoy por intermedio de auto, esta judicatura está resolviendo de fondo el recurso de reposición interpuesto.

Entonces, como diáfanamente puede observarse, a pesar de las múltiples dificultades y problemas técnicos y estructurales que actualmente afrontamos, esta judicatura, ha realizado múltiples actuaciones procesales y jurisdiccionales tendientes a resolver e impulsar el asunto de su competencia; de ahí que, en realidad este Juzgado intenta en la medida de lo físicamente posible, tramitar, observar y cumplir a cabalidad con los plazos y términos procesales en todos los asuntos que se adelantan ante esta dependencia judicial.

- Finalmente, el Despacho le aclara al impugnante, que las decisiones judiciales adoptadas por esta judicatura, en ningún momento han conculcado sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; lo anterior, pues como se explicó detenidamente, esta dependencia judicial ha obrado conforme a derecho y siguiendo los lineamientos procesales establecidos en nuestra normatividad.

  Ahora, si la parte incidentante pretende que hacer valer un eventual derecho incierto o reclamar un contingente perjuicio ocasionado, podrá adelantar las acciones judiciales y posesorias que a bien tenga ante la jurisdicción ordinaria; lo anterior, pues como reiteradamente se ha explicado, NO es jurídicamente procedente adelantar un trámite incidental en el que se busca levantar cautelas, a través de un asunto que mediante auto fue previamente declarado terminado y canceladas dichas medidas cautelares; y, frente a dicha providencia no se propusieron ningún tipo de recursos (pudiendo hacerlo). Por lo tanto, la parte interesada cuenta con

herramientas procesales y jurídicas idóneas y eficaces para resolver sus requerimientos.

III. COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1129 fechado a 03 de junio de 2021, por las razones motivas de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta oportunidad por no aparecer causadas.

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 102 Hoy, 22 de JUNIO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria